

Secretaria 09-07-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra DORIS CATRO BARRIOS. Informándole que el ejecutado se notificó debidamente y no contestó la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de febrero de 2021

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | DORIS CATRO BARRIOS |
| Radicado: | 47-053-40-89-001-2020-00215-00 |

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de DORIS CATRO BARRIOS, Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL. (\$6.869.453.00) M c/te., correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré 042126100009287. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$1.229.865.00) correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, a la tasa DTF+ 27.9% Puntos Efectiva Anual, desde el 21 de junio de 2018 hasta el 14 de octubre de 2019. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA CUATRO PESOS, M C/te (\$681.074.00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 15 de octubre de 2019, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M C/te (\$28.943.00)., por otros conceptos HONOPREJUR, SECTORVIVA-IVA, IMO, SEGVIDA., suscritos y aceptados en el pagaré. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida por aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado nueve (09) de noviembre de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada DORIS CASTRO BARRIOS.

Por lo disertado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado nueve (09) de noviembre de 2020, en contra de DORIS CASTRO BARRIOS.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 023**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **12 de julio de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria